

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Vigésimoquinta

Recurso de Apelación 13/2019

O. Judicial Origen: Juzgado de 1ª Instancia nº 59 de Madrid

Autos de Procedimiento Ordinario 50/2018

APELANTE - DEMANDADO: WIZINK BANK S.A.

PROCURADOR D.

APELADO - DEMANDANTE: Dña.

PROCURADORA Dña.

SENTENCIA Nº 231/2019

TRIBUNAL QUE LO DICTA:

ILMO SR. PRESIDENTE:

D.

ILMOS SRES. MAGISTRADOS:

D.

D.

En Madrid, a veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve.

La Sección Vigésimoquinta de la Ilma. Audiencia Provincial de esta Capital, constituida por los Sres. que al margen se expresan, ha visto en trámite de apelación los presentes autos civiles Procedimiento Ordinario 50/2018 seguidos en el Juzgado de 1ª Instancia nº 59 de Madrid a instancia de WIZINK BANK S.A. apelante - demandado,

representado por el/la Procurador D. _____ contra Dña. _____
apelado - demandante, representado por la Procuradora
Dña. _____ ; todo ello en virtud del recurso de apelación
interpuesto contra Sentencia dictada por el mencionado Juzgado, de fecha 29/10/2018.

Se aceptan y se dan por reproducidos en lo esencial, los antecedentes de hecho de la Sentencia impugnada en cuanto se relacionan con la misma.

VISTO, Siendo Magistrado Ponente D.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Juzgado de 1ª Instancia nº 59 de Madrid se dictó Sentencia de fecha 29/10/2018, cuyo fallo es el tenor siguiente:

Que ESTIMANDO la demanda formulada en las presentes actuaciones por el Procurador Sra. Sra. _____ en representación de Dª.

demanda de juicio ordinario en reclamación de cantidad frente a la entidad WIZINK BANK S.A., representada por el Procurador Sr. _____ :

1º) Se declara la nulidad del contrato de tarjeta “Twin” con nº _____ , suscrito el día 4 de enero de 2006.

2º) Se condena a la entidad demandada a restituir a Dª _____ todas las cantidades que excedan del capital prestado a la demandante en la vida del crédito, más los intereses legales devengados por dichas cantidades desde la fecha de la demanda, a incrementar, desde la fecha de la presente sentencia, en la forma determinada por el artículo 576 de la LECv.

3º) Se condena a la entidad demandada al pago de las costas procesales

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandada, que fue admitido, y dándose traslado a la parte contraria presentó en tiempo y forma escrito de oposición al recurso interpuesto, en su virtud, previos los oportunos emplazamientos, se remitieron las actuaciones a esta Sección, sustanciándose el

recurso por sus trámites legales y señalándose para deliberación, votación y fallo el día 23/05/2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Sentencia de primera instancia estimó la demanda y declaró la nulidad del contrato de tarjeta TWIN por entender que contiene un crédito revolving con un interés muy por encima del normal del mercado en las operaciones de crédito al consumo, sin que la demandada haya justificado las circunstancias excepcionales que lo expliquen.

Recurre la parte demandada reiterando que el TAE fijado en el 26,82% del pago aplazado está dentro de la normalidad de los tipos de interés aplicados en los pagos aplazados con tarjeta de crédito.

SEGUNDO. – Compartimos y hacemos nuestra la valoración de la prueba, argumentos y pronunciamientos de la resolución apelada.

El planteamiento de defensa de la parte demandada se fundamenta en comparar el interés remuneratorio cifrado por ella con el de otras Entidades de crédito para contratos similares en el momento en que fue concertado. Sin embargo, eso es lo que precisamente la Sentencia del Tribunal Supremo 628/2015 rechaza en un caso similar. Dijo así el Alto Tribunal:

“En el supuesto objeto del recurso, la sentencia recurrida fijó como hecho acreditado que el interés del 24,6% TAE apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, lo que, considera, no puede tacharse de excesivo. La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

5.- *Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea « manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso» .*

En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito " revolving " no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.

Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.”

No se trata, pues, de comparar el interés fijado en el contrato con el de otras Entidades para operaciones similares, sino con los habituales en operaciones de crédito al consumo, como hizo la Sentencia apelada observando que éste se situaba en el 8,68%, de modo que el

aplicado por la demandada se sitúa en más del triple. Es evidente que el crédito resultante de las compras realizadas con una tarjeta de crédito con pago aplazado es un préstamo al consumo concedido en condiciones de normalidad precisamente por tratarse de un negocio habitual. Es más, para el cliente que opera con la tarjeta no resulta fácil conocer cuál es el coste económico real, y menos el valor cierto del interés cobrado, pues no se refleja en los datos particulares del contrato, sino en un condicionado general de engorrosa y difícil lectura predispuesto para las diferentes modalidades de contratación ofrecidos al cliente. No consta, pues, que el interés se fijara para cubrir un mayor riesgo de impago por las particulares condiciones del cliente, ni por otra circunstancia que objetivamente justificase que para ese tipo de crédito al consumo la acreedora impusiera un interés remuneratorio tan por encima del normal.

Procede, pues, confirmar la Sentencia apelada.

TERCERO. - Considerando lo dispuesto en el artículo 398 LEC, y vista la desestimación del recurso, procede condenar a la parte apelante al pago de las costas causadas en esta alzada.

En virtud de la Potestad Jurisdiccional que nos viene conferida por la Soberanía Popular y en nombre de S.M. el Rey.

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Procurador D. _____, en nombre y representación de WIZINK BANK, S.A. contra la sentencia dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez titular del Juzgado de 1ª. Instancia nº 59 de Madrid de fecha 29/10/2018 en autos nº 13/19 **DEBEMOS CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS** íntegramente la misma, con imposición a la apelante de las costas procesales causadas en esta alzada, y pérdida del depósito constituido.

MODO DE IMPUGNACION: Contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario

alguno, sin perjuicio de que contra la misma puedan interponerse aquellos extraordinarios de casación o infracción procesal, si concurre alguno de los supuestos previstos en los artículos 469 y 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el plazo de veinte días y ante esta misma Sala, previa constitución, en su caso, del depósito para recurrir previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debiendo ser consignado el mismo en la cuenta de depósitos y consignaciones de esta Sección, abierta en BANCO DE SANTANDER, con el número de cuenta _____, bajo apercibimiento de no admitir a trámite el recurso formulado.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.